Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Nelson G. Periotti en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248), negociaciones incompatibles (art. 265)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Nelson Guillermo Periotti y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. En el escrito que contiene el remedio federal, dicha parte sostuvo que se habían configurado distintas cuestiones federales.

Argumentó, en primer lugar, que se estaba ante un caso de gravedad e interés institucional, lo que debería flexibilizar las exigencias formales previstas para el acceso a esta instancia extraordinaria (página 2 del recurso extraordinario federal).

Luego, afirmó que la sentencia era arbitraria al haberse apoyado en un estándar probatorio insuficiente, adolecer de fundamentación aparente, e incurrir en la falta de tratamiento de cuestiones planteadas y en contradicciones internas (página 3 del recurso extraordinario federal).

Indicó también que se había violado el principio de la "cosa juzgada", que se había efectuado una errónea aplicación de la ley penal y que la incorporación de la prueba vinculada con los mensajes obrantes en el teléfono celular de un coimputado es violatoria de los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Subsidiariamente, se agravió de la determinación de la pena (páginas 3 y 4 del recurso extraordinario federal).

En tal sentido, señaló que no se había satisfecho el derecho a una revisión amplia de la sentencia apelada (página 4 de la copia del recurso extraordinario federal) ya que no se había examinado el agravio relacionado con "el fraccionamiento indebido de los hechos" (página 4 de la copia del recurso extraordinario federal). Agregó que, íntimamente ligado con el agravio reseñado, estaba su planteo vinculado con lo que denominó como la "desatención de los principios rectores del derecho administrativo en la ejecución de los actos administrativos de la línea operativa de la AGVP (página 7 y ss. de la copia del recurso extraordinario federal). Por último y subsidiariamente, se agravió por la arbitrariedad en la determinación de la pena convalidada por el tribunal revisor (página 14 de la copia del recurso extraordinario federal).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que, dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito

por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello, es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250: 84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304:1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

4°) Que, efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal citada más arriba, habrá de concluirse en que no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el

recurrente, ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48. Ello es así, pues el apelante efectuó breves y parciales relatos de lo ocurrido en autos, lo que no permite conocer cuál fue la conducta que los jueces de la causa tuvieron por acreditada en relación a Periotti, ni las pruebas valoradas en su contra. Tampoco se ha desarrollado la forma en que los agravios fueron llevados ante el tribunal revisor y los argumentos de éste para rechazarlos, todo lo que impide vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal.

Por ejemplo, los planteos relacionados con la violación de la cosa juzgada y con la determinación de la pena omiten las respuestas del a quo (páginas 341 y ss., 1295 y ss. y 1276 y ss. de la sentencia apelada). A su vez, los agravios referidos al "fraccionamiento indebido de los hechos" y a la incorporación como prueba de determinados mensajes telefónicos se agotan en la afirmación de una solución determinada sin alusión alguna a los argumentos desarrollados por la cámara de casación a ese respecto (páginas 370 y ss., 386 y 1036 de la sentencia apelada), no habiendo demostrado, de tal modo, la configuración del agravio que reclama.

En definitiva, la defensa ha insistido con criterios interpretativos formulados de un modo genérico y desentendiéndose de los antecedentes de la causa.

5°) Que, por último, resulta igualmente manifiesta la falta de fundamentación suficiente en torno a la configuración de un caso de gravedad institucional. Más allá de la aludida carencia de autonomía del remedio federal,

tampoco ha sido desvirtuado lo afirmado por este Tribunal en Fallos 345:430 y sus citas sobre la gravedad institucional que invoca el apelante.

6°) Que, en las condiciones reseñadas, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Nelson Guillermo Periotti** asistido por el **Dr. Federico Andrés Paruolo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.**